Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2614-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte señala que la acción fue presentada por quienes no tenían la legitimación activa en la causa. La sentencia concluye que la falta de legitimación impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones y se rechaza la demanda; sin embargo, se deja a salvo los derechos de los accionantes para iniciar las acciones legales a las que se crean asistidos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de mayo de 2011, el señor César Pedro Álvarez Villota, por los derechos que representa como vicepresidente, en ejercicio de la presidencia y como tal representante legal de la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A. presentó una demanda de reivindicación en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno con el fin de que se condene a los demandados a la restitución de los lotes de terreno individualizados en la demanda, declarando de mala fe la posesión. La cuantía la fijó en USD 421.000. Proceso signado con el N°. 08101-2012-0109 (segunda instancia); N°.17711-2015-0752 (casación).

2. Los demandados por su parte, en la contestación de la demanda, además de oponerse a los fundamentos de hecho y de derecho, reconvinieron al actor *"al pago de todas las mejoras efectuadas (sembríos) en los cuatro lotes, así como el cuidado de los lotes que nos quieren reivindicar".*

3. El 11 de enero de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas resolvió aceptar la demanda propuesta y dispuso que los demandados restituyan a la persona jurídica demandante el bien inmueble de su propiedad singularizado de la siguiente manera*: "a) los ubicados en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (…) b) el lote signado con el N°. 195 de 43,50 hectáreas, ubicado en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (…) c) los lotes signados con los N°. 31,32 y 10 de 120,80 hectáreas ubicados en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas; y d) los lotes signados con los N°. 110, 145 y 146 de 151,60 hectáreas de cabida, ubicados en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (…) con una superficie total de 421 hectáreas, del que se encuentran posesionados, los prenombrados demandados, en el plazo de treinta días.- Se dispone que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé cancele la inscripción efectuada de*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

esta demanda una vez ejecutoriada la sentencia." Los demandados interpusieron recurso de apelación.

4. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 5 de diciembre de 2014 declaró sin lugar la reconvención y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel, y consecuentemente confirmó el fallo recurrido. Los demandados interpusieron recurso de casación.

5. El 19 de enero de 2016, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.

6. El 16 de febrero de 2016, Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.

7. Esta demanda fue conocida por la Corte Constitucional con el N°. 462-16-EP. Mediante auto de 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

8. El 13 de diciembre de 2016, Walter Lorenzo Quesada Montoya y otros[1], en calidad de posesionarios del sector Perla Esmeraldeña, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de: **i)** la sentencia de 11 de enero de 2012 dictada por el juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas; **ii)** la sentencia de 5 de diciembre de 2014, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de

[1] *Eunipides Darío Cevallos Arteaga, Gilmer Efraín Carreño Burgos, Adonis Arturo Zambrano Zambrano, Mariana Dinora Vergara Vallejo, Javier Santiago Sánchez Vasco, Luz María Zambrano Quiroz, Óscar Luis Espinoza, Carmen Rocío Masqui Albán, Dolores Leyla Indio Rodríguez, Eloy Fermín Cárdenas Hernándes, Juan Rafael Elizalde Cruz, Liliana Susana López Villena, Líder Gustetember Marcillo Cusme, Luis Alberto Mejía Hurtado, Carlos Fernando Mendoza Aveiga, Santa Digna Indio Indio, Teófilo Martín Indio Rodrígues, Julián Hurtado Hurtado, Felipe Mariano Zambrano Zambrano, Edita Idamia Indio Rodríguez, Cristian Arturo Valladares Yance, Jorge Leonardo Loza Bermello, Manuel Clemente Daza Macías, Sandro Euclides Pezantes Reyes, Luis Daniel Baque Quimis, Gabriel Bladimir Cortez Borja, Ana Elizabeth Jordán Valencia, John Carlos Jaramillo Rosado, Washington Bernardo Jaro Armijos, Jimmy Lorenzo Loor Cedeño, Adriana Abigail Nuñez Yánez, Celso Wilfrido García Verdezoto, Herlinda Miriam Mera Farias, Eudiofilo Edelfonso Cevallos Cedeño, Stefanía Julieta Molina Cabrera, Carmen Trinidad Cedeño, Jorge Estanilao Pérez Carrera, Vicente Ariel Vergara Vallejo, Galo Maudilio Saltos Zambrano, Orlando Maurilio Saltos Daza, Klever Danilo Montero Narváez, Ángel Efraín García Quintanilla, Didimo Esperanza Moreira Zambrano, Daniel Fernando Reyes Encalada, Fátima Elizabet Rosado Saltos, Leonor Monserrate Vergara Vergara, Milton Teodoro Celi Moreno, Wilson Stalin Larrea Llanos, Marcos Tulio Mera Mera, Nicolás Jorge Plúas Zabala, Vicenta Dolores Quijije Marín, Miguel Ángel Masqui Jaime, Pedro Gonsalo Saltos Almeida, Maira Hayde Sánchez Vasco, Franklin Aníbal Sánchez Vasco, Elba Cecilia Sánchez Vasco, Ana Mariana Montero Narváez, Mirian Raquel Narváez Mendoza, Mario Leonardo Castro Quimis, Ramón Antonio Cuero Veliz, Líder Vinicio García Verdezoto, Lenin Eduardo Chila Loor, Freddy Adrián Saltos Daza, Patricia Magdalena Alcívar Mejía, Aída Beatriz Jaime Bonilla, Savino Rómulo García Vera, Carmen Moncerrate Quimis, Daniel Ramón Velásquez, Daniela Adriana Mendoza Quijije, Ángel Alberto Viñamao Medina, Mayra Beatriz Viñamagua Paz, Alipio Geru García Vera, José Andrés Carreño Álava.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Esmeraldas y **iii)** el auto dictado el 19 de enero de 2016 por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

9. Mediante auto de 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

10. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de diciembre 2017, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Pamela Martínez Loayza; no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.

11. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

12. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 25 de febrero de 2021 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

14. Los accionantes señalan que comparecen por los derechos que les asisten en calidad de posesionarios y perjudicados por las resoluciones recaídas dentro del proceso reivindicatorio propuesto por la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A., de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procuración judicial.

15. Como antecedente relatan que, mediante providencia de adjudicación de 27 de abril de 1987, el IERAC adjudicó a la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A. el bien inmueble compuesto de algunos lotes que componen un solo cuerpo de terreno de 421 hectáreas, ubicados en la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Desde inicios del año 2000 por parte de las administraciones que se mantenían en el predio, se les permitió sistemáticamente el ingreso y ocupación de la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

parte del mismo, han vivido en estas tierras formando sus familias y desempeñando en ellas su actividad económica de sustento, levantando la infraestructura necesaria para la actividad agrícola y desarrollando cultivos.

16. Indican que, con las sentencias dictadas en este caso, los jueces admiten la existencia de *"particulares a quienes por encontrarse habitando en el predio, los reconoce como responsables de los actos de posesión ilegales..."*; sin embargo, omiten reconocer que los comparecientes, quienes son mencionados como "cincuenta personas", nunca fueron individualizados ni citados dentro del proceso. Señalan además, que si bien la sentencia se expide contra Francisco Burgos y Bertha Córdova, resultan indirectamente afectados por la decisión adoptada, esto es la restitución forzosa del predio, puesto que la sentencia les relaciona con los demandados previamente identificados, como ocupantes irregulares.

17. Adicionalmente, hacen énfasis en que, por la naturaleza compulsiva de la decisión de reivindicación, le corresponde a la fuerza pública adoptar las medidas necesarias dentro del predio, con el objeto de ejecutar la sentencia, *"siendo evidente que si la resolución judicial ha reconocido la presencia irregular de un grupo de cincuenta personas, como parte de los actos ilegales atribuidos a los demandados; siendo el objeto de la reivindicación el restituir la posesión del bien reclamado y que el propietario recupere la posesión del bien de su propiedad, el efecto del cumplimiento de la sentencia ocasionará necesariamente el desalojo forzoso de ese nuestro grupo de cincuenta personas, sin habérsenos (sic) previamente concedido el derecho a conocer y defendernos en el proceso judicial que originó tal resolución."*

18. Manifiestan que los juzgadores de primera y segunda instancia, *"aún sabiendo de nuestra existencia, nunca nos invidualizaron ni reconocieron el legítimo derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia sin limitación alguna, ocasionando la violación de las previsiones contenidas en el numeral 7), literales a), b), y c) del Art. 76 de la Constitución..."*.

19. Señalan que los derechos constitucionales vulnerados son la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal a) y 82 de la Constitución.

20. Añaden que los jueces omitieron la singularización y publicidad de las acciones de los comparecientes, a quienes *"para los fines de la decisión adoptada, se identifica en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de 11 de enero del 2012, a las 11H20, del Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, y en el CONSIDERANDO OCTAVO de la Resolución dictada el 5 de diciembre de 2014, a las 16H07, por los Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. (...) se nos imposibilitó de conocer del proceso en arreglo a lo que disponía el entonces vigente artículo 73 y artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, sin que el juzgador de Primer Nivel ni los Juzgadores de Segundo Nivel hayan querido enmendar*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

esta inconstitucional omisión, negándose a los accionantes el derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia...".

21. Los accionantes citan las sentencias de la Corte Constitucional N°. 032-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N°. 1008-11-EP[2], y la N°. 027-14-SEP-CC, dictada en el caso N°. 0126-13-EP[3], expedida el 12 de febrero de 2014, alegando que se trata de casos análogos en los que se declaró la vulneración de derechos constitucionales.

B. De la parte accionada

22. Con oficio de 26 de febrero de 2021, recibido el 1 de marzo de 2021, el secretario relator (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, señaló en lo principal que la doctora Beatriz Suárez Armijos, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

23. Con oficio recibido el 9 de marzo de 2021, los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas, Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señalaron en lo principal que: *"De la revisión del expediente causa N° 08101-2012-0109 que en copia certificada reposa en el archivo de esta Corte Provincial, se verifica que la sentencia fue emitida con fecha 5 de diciembre del 2014, a las 16h07, por el Tribunal de Corte Provincial integrado en ese entonces por la DRA. MARIANA VERDUGA ÁLVAREZ, AB. IRMA GÓMEZ MERO; y, el DR. CARLOS RICARTE BRAVO MEDINA, quienes actualmente ya no forman parte de la Función Judicial, al haber sido separados de la Institución, por la cesación de sus cargos"*. Y que, los jueces provinciales actuales no han conocido la causa reivindicatoria que ha sido resuelta por un tribunal anterior.

24. Con escrito recibido en la Corte el 2 de marzo de 2021, el ex juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Quinindé, Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, actual juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, señaló en lo principal que en el juicio reivindicatorio objeto de análisis la compañía demandante justificó los dos asertos jurídicos requeridos por el título XIII del libro segundo del Código Civil para poder acceder a una sentencia reivindicatoria de dominio favorable.

25. Por lo que considera que la sentencia de primera instancia dictada el año 2012, resolvió conceder a la compañía demandante su pretensión, disponiendo que los demandados Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Córdova Moreno hagan entrega física

[2] Señalan los accionantes que en el marco de un proceso ejecutivo en el que se niega la acción extraordinaria de protección, *"la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: el primero, al momento en que las personas acceden a la justicia sin condicionamientos no previstos en la norma jurídica; el segundo, cuando la actuación de la autoridad judicial se sujeta a las garantías del debido proceso; y finalmente, el tercero cuando decisión judicial es cumplida."*

[3] En el marco de un proceso ejecutivo en el que se declara vulneración de derechos por falta de citación por la prensa, señalan los accionantes que es un caso análogo *"por falta de conocimiento oportuno de una acción seguida en contra del accionante, se declaró vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva…".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

del bien inmueble propiedad de la compañía reclamante, a su titular del dominio. Manifiesta que esta sentencia fue plena y legalmente confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, por estimar que los preceptos legales en que se fundamentaron las resoluciones de la relación, fueron los correctos y se encontraban ajustados a la realidad procesal y la normativa legal vigente.

26. Concluye indicando que si alguna otra persona ajena al proceso, distinta a los litigantes en el juicio de marras, se consideró perjudicado en sus derechos, debió reclamar los mismos a través de las figuras legales que le permite la ley, como tercero perjudicado o tercerista en juicio ordinario, como lo determinaba el Código de Procedimiento Civil.

C. De las partes del proceso original

27. Con escrito de 28 de agosto de 2017, el señor Martín Rivas Aguilar en calidad de presidente y representante legal de la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A., señaló que los accionantes comparecen en la supuesta calidad de posesionarios perjudicados sin que en ningún momento, tanto en el proceso reivindicatorio como en la presente acción constitucional, demuestren su condición de parte procesal (tercería coadyuvante) o su calidad de posesionarios, declarados judicialmente en el inmueble objeto de la litis.

28. Indica además, que conforme lo determina el Código Civil en sus artículos 960 y subsiguientes, existen las acciones posesorias o juicios posesorios, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes o raíces o de derechos reales constituidos en ellos, siendo este el camino legal para en primer término adquirir la condición de posesionarios del inmueble en disputa, y poder mediante este mecanismo legal, proteger sus supuestos derechos vulnerados.

29. Adicionalmente, dice que los accionantes están incumpliendo expresamente lo que dispone la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece en el artículo 61 numeral 3, que es requisito indispensable que el accionante en su demanda demuestre haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

30. Manifiesta que el presente caso tiene identidad de objeto y acción con la causa N°. 462-16-EP, lo que constituye vulneración al artículo 8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Considera que lo legal y pertinente era que, si los accionantes se sentían perjudicados en sus derechos, debían haber comparecido como parte coadyuvante del accionado, adhiriéndose a la acción extraordinaria de protección lo cual no ocurrió y perdieron su oportunidad de ser parte procesal en la acción constitucional que ya fue inadmitida.

31. La empresa demandante del proceso ordinario indica que en el informe pericial consta como conclusión que el predio en conflicto se encuentra en posesión de los señores Francisco Emiliano Burgos Solórzano, Bertha Sabine Córdova Moreno "y otras personas", sin llegar a determinar o precisar un número exacto. En el informe se señala

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

que existe un grave perjuicio a la Empresa Plywood por la tala clandestina y furtiva de la plantación forestal.

32. Finalmente, expone que esta causa tiene identidad con el caso 462-16-EP[4] que ya fue inadmitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional y al volver a conocerlo, podría causar un grave perjuicio a la empresa, puesto que esta acción ha sido sustanciada cumpliendo el debido proceso en dos instancias: *"la presente acción es solo un intento de burlar la justicia y mediante una treta o viveza criolla se intente dilatar y postergar la ejecución de las sentencias y la reivindicación del inmueble invadido y utilizado por personas inescrupulosas que han causado un grave perjuicio económico a los propietarios del inmueble conforme se determina en la respectiva sentencia".*

IV. Análisis del caso

33. Los accionantes, identifican como decisiones judiciales impugnadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de inadmisión del recurso de casación, por considerar que vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa, del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.

34. De la revisión de la demanda y de los documentos que obran del proceso se advierte que los accionantes no han argumentado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 60 de la LOGJCC, esto es, que fueron parte del proceso de origen o que debieron serlo; tampoco han cumplido con el requisito establecido en el artículo 61.6 de la LOGJCC, esto es, haber alegado la violación ante el juez de la causa. Por lo tanto, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de si los accionantes se encontraban legitimados para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

35. La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional en el caso N°. 838-16-EP/21 ha señalado que la *legitimación activa en la causa* (que se distingue de la *legitimación en el proceso*, es decir, de la legitimación de personería) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: "*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que* ***han*** *o* ***hayan debido*** *ser parte en un proceso*" [énfasis añadido].

36. Señala la Corte que, *"si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación.* ***Pero, de verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y rechace la acción*** *(…) el referido rechazo no lesiona el principio de*

[4] De la verificación del proceso, se observa que la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección 462-16-EP, en auto dictado por la Sala de Admisión, el 27 de septiembre de 2016, en el proceso reivindicatorio iniciado por la empresa PLYWOOD en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

seguridad jurídica: esta no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque, cuando el accionante no fue parte del proceso de origen y es claro que tampoco debió serlo, es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado los derechos de quien demanda la acción extraordinaria de protección…(énfasis añadido).”[5].

37. En el presente caso los accionantes sostienen que debieron ser parte del proceso reivindicatorio que fue planteado por el señor César Pedro Álvarez Villota, en su calidad de presidente y representante legal de PLYWOOD ECUATORIANA S.A., en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno, demandados a la restitución de los lotes de terreno individualizados en la demanda. Por tanto, es importante verificar si los ahora accionantes fueron o debieron ser parte del proceso objeto de análisis.

38. De la revisión del proceso se verifica que, en el proceso civil reivindicatorio, las sentencias tanto de primera como de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, fueron notificados únicamente a la compañía actora (PLYWOOD ECUATORIANA S.A.) y a los demandados en ese proceso (Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno).

39. Del examen de las decisiones judiciales impugnadas en el presente caso, los jueces que conocieron la causa tanto en primera como en segunda instancia, coincidieron en que, por una parte, la empresa demandante justificó ser la legítima propietaria de los bienes inmuebles cuya reivindicación se demandó; y, por otra, que los demandados reconocieron encontrarse en posesión del inmueble de propiedad de la persona jurídica del demandante, sobre el que se requirió la reivindicación.

40. Así, los jueces señalaron que el predio se encontraba en posesión de los señores Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno; y que fueron cumplidos los requisitos para que proceda la acción de reivindicación, pues a criterio de los juzgadores los demandados han reconocido encontrarse en posesión de inmueble de propiedad de la persona jurídica demandante, del que se requiere la reivindicación. Consideraron también que con las certificaciones del Registro de la Propiedad del cantón Quinindé, así como con el pago de los impuestos prediales, se encontraba individualizado el predio objeto cuya reivindicación se demandó.

41. A fin de esclarecer si, efectivamente los accionantes debían ser parte procesal, esta Corte considera importante remarcar lo establecido en el Código Civil en el artículo 933, que define la reivindicación o acción de dominio como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.* Asimismo, prevé en sus artículos 937[6] y 939[7] que esta acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-16-EP, párrafos 23 y 24.
[6] ***Art. 937.-*** *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*
[7] ***Art. 939.-*** *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

cosa y debe ser dirigida contra el actual poseedor. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Nacional respecto a la acción de reivindicación establece los requisitos para que proceda la reivindicación, en los siguientes términos:

> *La reivindicación o acción de dominio, conforme lo dispone el artículo 933 del Código Civil es: 'la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.´ En consecuencia, existen cuatro elementos básicos para que esta acción pueda ser ejercitada: 1) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 933 y 936); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 937); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 939); y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 933).*[8]

42. En el presente caso se constata que la demanda del juicio de reivindicación de dominio se dirigió en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno, quienes eran poseedores del bien, y que, durante la sustanciación y resolución del proceso, no se alegó la existencia de otros poseedores. Por tanto, no se observa que los juzgadores en este caso hayan incumplido con su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa. Si bien los accionantes señalan en su demanda de acción extraordinaria de protección que debían haber sido parte del proceso, no se advierte de los documentos que obran de autos, que estos hayan solicitado ser parte del juicio reivindicatorio, ese proceso, se sustanció con la presencia de la empresa demandante quien justificó ser la propietaria del bien inmueble objeto de controversia, en contra de los demandados, en calidad de poseedores. Por tanto, los jueces sustanciaron el proceso y emitieron su pronunciamiento, en función de los argumentos presentados por las partes procesales.

43. En el presente caso esta Corte observa que los ahora accionantes no fueron demandados y en el proceso se verificó la legitimidad pasiva de los señores Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno, pues como quedó señalado en párrafos precedentes, de acuerdo al artículo 939 del Código Civil la acción de reivindicación de dominio se dirige contra el actual poseedor, y en la sustanciación del proceso fue verificado que los poseedores eran precisamente los demandados, y no existían otros poseedores determinados.

44. Además, esta Corte considera necesario enfatizar que no consta del proceso actuación alguna por parte de los accionantes orientada a alegar ante las judicaturas competentes para conocer este caso, que debían ser considerados como terceros interesados en el proceso. Es decir, que no se verifica que los accionantes hayan comparecido con ningún escrito en el que soliciten ser parte del proceso. Tampoco se verifica que hayan iniciado alguna acción prevista en la ley (como por ejemplo solicitar el amparo

[8] RESOLUCIÓN No. 128-2013. En el juicio ordinario No. 789-2011 que por reivindicación, sigue el MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de MOROCHO LALVAY ANGEL FELIPE Y OTRA. Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5007. (Quito, 17 de febrero de 2004). Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3446. (Quito, 30 de julio de 2002).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

posesorio, que sí lo hicieron los demandados)[9] para hacer efectivo el derecho que consideran les asiste, como presuntos poseedores. En el presente caso se verifica del expediente que los ahora accionantes no han justificado su interés en la causa dentro del proceso, pues es recién con la demanda de acción extraordinaria de protección que los accionantes pretenden se les reconozca los derechos que alegan como poseedores.

45. En virtud de los argumentos expuestos es claro que los accionantes no han sido parte del proceso reivindicatorio y por lo tanto no procede la acción extraordinaria de protección, en virtud de que tienen vías para reclamar sus pretensiones, por lo que, se deja a salvo sus derechos, a fin de evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales. Esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento de fondo del presente caso, razón por la que debe rechazar la acción de protección planteada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

i) Rechazar la acción extraordinaria de protección signada con el **N.° 2614-16-EP,** por falta de legitimación en la causa.

ii) Dejar a salvo los derechos de los accionantes para presentar las acciones legales a las que se crean asistidos.

iii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.06 17:10:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

[9] Proceso N°. 371-10 conocido en el Juzgado Sexto de lo Civil de Quinindé (Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova en contra de la compañía PLYWOOD)

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec